



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, iniciada con motivo de la elevación a juicio de la causa seguida a Julián Q en la que resultó procesado por el delito de encubrimiento agravado.

El tribunal ordinario declinó la competencia a favor del tribunal federal en el entendimiento de que el delito reprochado al imputado atentaría contra la administración de justicia nacional.

El tribunal federal, por su parte, rechazó la atribución por considerar que los delitos de autos no encuadrarían en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ni habrían afectado intereses federales. Sobre esa base, sostuvo que debido a que la cédula de identificación del rodado apócrifa no había sido presentada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor u otra institución perteneciente al gobierno nacional, su juzgamiento correspondería a la justicia ordinaria. En cuanto al delito de encubrimiento invocó la doctrina del Tribunal del precedente “Galarza” que dispone que no corresponde a ese fuero entender en el encubrimiento de delitos comunes que investiga la justicia nacional en lo criminal.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, éste mantuvo su postura y con la elevación del expediente a V.E. quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe señalar que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En atención a que el propio tribunal federal reconoce que el caso involucra el uso de una cédula de identificación del motovehículo que sería ideológicamente falsa, entiendo que debido al carácter nacional de ese instrumento registral, su juzgamiento compete a la justicia federal de la sección en la que se descubrió su falsedad (Fallos: 307:533; 312:1896; 317:944; 323:140; 324:1474 y 325:777). Por lo tanto, el tribunal federal debe juzgar a su respecto.

Asimismo, aunque no haya sido materia de conflicto, no puede soslayarse la estrecha vinculación que efectivamente existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal -sustitución de placas- y la falsificación de aquel instrumento, lo que torna aconsejable desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de esta ciudad en la que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros).

A su vez, teniendo en cuenta que se le atribuye al imputado el delito de encubrimiento que se encuentra intrínsecamente relacionado con las restantes infracciones, de acuerdo con los fundamentos que informaron el dictamen emitido el 7 de julio pasado por esta Procuración General de la Nación en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Incidente n° 3 - Imputado: R Jonathan Carlos Leandro s/incidente de incompetencia”, a los que me remito en beneficio de la brevedad, soy de la opinión de que el tribunal federal debe asumir el juzgamiento completo los hechos.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:39:42